



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe contra la Resolución Directoral N° 000071-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000368-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 060-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 05 de diciembre de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad dispone dar inicio al procedimiento sancionador contra el señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe por haber removido, nivelado y surcado con fines de habilitación agrícola un área aproximada de 6 000 m² en el ámbito de la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto, distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con lo cual habría ocasionado una alteración grave al patrimonio cultural de la Nación, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 196-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 04 de diciembre de 2020, se dispone ampliar por tres meses el procedimiento sancionador instaurado con la Resolución Sub Directoral N° 000060-2019-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000071-2021-DGDP/MC de fecha 05 de marzo de 2021 se impone al señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe una sanción administrativa de multa ascendente a 07 UIT por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo a lo señalado en el primer considerando de la presente resolución;

Que, con fecha 22 de marzo de 2021, el señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe interpone recurso de apelación, argumentando, entre otros, lo siguiente: **(i)** las acciones calificadas como infracción no constituyen tales, dado que lo que la ley sanciona es el daño con intención al patrimonio cultural de la Nación, entendido éste como construcciones o edificios o el daño a bienes muebles lo que se conoce como huaqueo; **(ii)** la actividad económica que realiza (agricultura) lo viene haciendo en el predio de su propiedad e incluso con anterioridad a que la zona sea declarada patrimonio cultural de la Nación; **(iii)** indica la existencia de inconsistencias en los informes técnicos en los que no hay claridad en la profundidad de los surcos ejecutados, lo cual no puede servir de sustento para aplicar una sanción y **(iv)** los hechos imputados calificados como infracción permanente, constituyen actos relacionados a la agricultura que no son contrarios al ordenamiento, además, obedecen a hechos que de acuerdo a los informes emitidos en un procedimiento anterior se realizaron en el año 2014, por consiguiente, ha prescrito la acción de la autoridad para sancionar;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o



lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado el 22 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución Directoral N° 000071-2021-DGDP/MC fue emitida el 05 del referido mes y año; además, se ha verificado que el recurso cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación referido a la naturaleza de los hechos que conllevaron la sanción objeto de impugnación, se tiene que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, encontrándose protegidos por el Estado;

Que, en el caso objeto de análisis, la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto, fue reconocida como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral N° 999/INC de fecha 04 de octubre de 2001 y a través de la Resolución Directoral Nacional N° 676/INC de fecha 30 de mayo de 2007, es declarada patrimonio cultural de la Nación, de lo cual se advierte que dicho inmueble se encuentra bajo la protección del Estado;

Que, establecido lo anterior, debemos señalar que lo aseverado en el recurso de apelación respecto a la interpretación que el administrado realiza en relación a los actos que califican dentro del supuesto de infracción a que se refiere el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es completamente erróneo, dado que de acuerdo al referido precepto constitucional todos los bienes integrantes del patrimonio cultural están bajo la protección del Estado y siendo ello así, cualquier acto que se pretenda realizar en dichos bienes debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, en efecto, el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que



establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. Agrega la norma que el ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la ley y el interés público, en dicho sentido, al haber verificado la autoridad que las acciones realizadas por el administrado han producido una alteración grave a la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes del Complejo Caballo Muerto, se acredita la comisión de la conducta descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma;

Que, en lo que se refiere al segundo y cuarto argumento del recurso de apelación, referido al tiempo durante el cual el administrado viene realizando actividades agrícolas y lo referido a la supuesta prescripción que habría operado debido a que los actos sancionados datan del año 2014, se debe traer nuevamente a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que el marco legal de acuerdo a lo descrito anteriormente, reconoce la propiedad privada de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, empero, establece las restricciones a dicha propiedad en resguardo de dichos bienes y dado que es un asunto de interés público su preservación, cualquier acto que se pretenda realizar y que involucre estos bienes, debe tener la debida autorización, por lo que no resulta relevante para pronunciarse sobre la impugnación el argumento del tiempo durante el cual el administrado afirma realizar las actividades que han sido objeto de sanción;

Que, en dicho orden de ideas, con lo aseverado en el recurso de apelación queda claro que el administrado no ha negado la realización de las actividades que conllevaron la sanción; su defensa se ha basado en el hecho que aquellas no constituyen actos susceptibles de ser sancionadas y que se han ejecutado en propiedad privada, lo cual como ha sido desarrollado anteriormente no releva al administrado de la responsabilidad por la alteración del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. Ahora bien, las actividades agrícolas por su naturaleza se realizan en un ciclo que se repite de forma permanente (preparación de la tierra, siembra, cosecha) y es por esa razón que se ha afirmado que el hecho sancionado se ha mantenido de dicha forma y siendo esto así el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes, de lo cual se colige que la facultad sancionadora de la autoridad no prescribió con anterioridad a la fecha en la que se emitió la Resolución Directoral N° 000071-2021-DGDP/MC;

Que, respecto al tercer argumento de la impugnación, relacionado a la existencia de inconsistencias en los informes técnicos, los cuales no podrían servir de sustento para sustentar una sanción, se debe tener presente que en el desarrollo del procedimiento sancionador, el aporte de pruebas y argumentos por parte de los procesados, así como las actuaciones realizadas por la autoridad con la finalidad de determinar la comisión o no de infracciones de naturaleza administrativa, puede llevar a la modificación de los argumentos que inicialmente sirvieron de sustento para determinar el inicio del procedimiento, variaciones que se producen, como es lógico, por el desarrollo del procedimiento, lo cual no puede responder a un supuesto de inconsistencia en los fundamentos de la decisión, como se pretende hacer valer; más aún si se tiene en cuenta, como se indicó precedentemente, que el administrado no ha negado la realización de los actos que conllevaron la sanción;

Que, en dicho sentido, se tiene que los fundamentos del recurso de apelación presentado por el señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe no desvirtúan el sustento de



orden técnico y legal contenido en la Resolución Directoral N° 000071-2021-DGDP/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe contra la Resolución Directoral N° 000071-2021-DGDP/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe, acompañando copia del Informe N° 000368-2021-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES